República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-126034855-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia EX-2023-112256342- SADESA SA -AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados: "**SADESA SA s/ amparo",** expediente **EX-2023-112256342- -APN-SGASAD#TFN**;

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2023-112255265-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma SADESA SA e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 CA, ante la demora de la DGA en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente iniciado electrónicamente, registrado bajo el número EX2021-1584021-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Manifiesta que el 16 de diciembre de 2021 solicitó la devolución de tributos abonados en demasía en relación a la destinación de exportación para consumo 18 001 EG03 001355 J y que hasta la fecha de interposición del presente, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Entiende que habiendo transcurrido más de un año y medio desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 CA) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y finalmente, solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-117445000-APN-DTD#JGM la representación fiscal produce el informe y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Hace un resumen de lo actuado, advirtiendo que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación del procedimiento de repetición. Entiende que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante y solicita que se rechace el amparo incoado.

III.- Que con fecha 19/10/23 se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que el expediente administrativo EX-2021-01584021- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se inició el 16/12/2021 con la solicitud de devolución de tributos presentada por la firma SADESA SA ante la Sección Recepción y Registro

Documental (DI GEDO), en relación al PE n° 18 001 EG03 001355 J. Inmediatamente se ordenó la remisión del exp. a DGADUA. El 17/12/21, a las 12:31 hs., por medio de la PV-2021-01596558-AFIP-DVDAAD#DGADUA se ordenó el pase al funcionario ROMERO, GUSTAVO FERNANDO para su tramitación. A las 15:06 hs. se remitó "la presentación efectuada como archivo IF-2021-01584059-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI obrante en Orden n° 2". A las 15:47 hs. por PV-2021-01599684-AFIP-DVDAAD#DGADUA se se elevó lo actuado a DEPRLA#SDGTLA-PVD. Con fecha 6/6/22 se remitieron las actuaciones a División Sumarial y Repeticiones para su intervención y prosecución del trámite. Con fecha 28/9/23 se remitió al sumariante PEREYRA, JOSE ANTONIO con carácter urgente para su trámite atento pronto despacho de la exportadora.

Por su parte el expediente EX-2023-02072450- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inició con la solicitud de pronto despacho presentada por la firma exportadora el 31 de agosto de 2023.

V.- Que corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo, deducido con relación al expediente EX-2021-01584021- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del CA, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

Es decir que la norma transcripta exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el apartado anterior se desprende que en el presente caso sólo se registraron pases internos y que no se efectuaron actos conducentes a la resolución de lo peticionado por la firma SADESA SA.

Nótese que último pase registrado data del 28/9/23, es decir que es posterior al recurso de amparo que diera origen a la presente causa (22/9/23). Véase que recién con posterioridad a una semana desde la fecha de interposición del amparo el Jefe de la División Sumarial y Repeticiones, ILARREGUI, DANIEL ALEJANDRO ordenó la remisión de las act. adm. al sumariante PEREYRA, JOSE ANTONIO. Conforme surge de la compulsa de las actuaciones, las mismas estuvieron totalmente paralizadas desde el 17/12/21 hasta el 6/6/22, fecha en la que se remiten las act. a División Sumarial y Repeticiones. Luego desde aquel pase hasta le fecha de interposición del amparo, no obstante el pronto despacho interpuesto el 31/8/2023, conforme surge del EX-2023-02072450- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (22/9/2023) han transcurrido dos años y siete meses desde que la exportadora iniciara el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero (16/2/2021) y dieciséis días desde que la recurrente interpusiera pronto despacho (31/8/2023), sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que la demora injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede el razonable para la resolución de la misma, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA, ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido, la

demora excesiva en que incurre la DGA en el dictado de resolución en el procedimiento de repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-01584021- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala “G” conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana que se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta días, contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VI.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la DGA, toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-01584021- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-01584021- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.20 21:48:03 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.24 10:23:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.24 10:56:58 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.24 10:56:59 -03:00